



Resolución Directoral

Nº 174 -2014-MINCETUR/COPESCO-DE

San Isidro, 26 SET. 2014

VISTOS:

La Carta N° 080-2014-CONSORCIOPARACAS/R.L. recepcionada el 18 de setiembre de 2014, el Informe N° 339-2014-MINCETUR/COPESCO-UEP-ED de 22 de setiembre de 2014, el Informe N° 190-2014-MINCETUR/COPESCO-UEP de 22 de setiembre de 2014, el Informe N° 213-2014-MINCETUR/COPESCO-AL de 24 de setiembre de 2014 y demás actuados;

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, modificado por el Decreto Supremo N° 030-2004-MINCETUR, establece en su artículo 80° que "El Plan COPESCO Nacional es un órgano de ejecución del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, dependiente de la Alta Dirección, que tiene por objeto formular, coordinar, dirigir, ejecutar y supervisar proyectos de inversión de interés turístico a nivel nacional; y prestar apoyo técnico especializado para la ejecución de proyectos turísticos a los gobiernos regionales, gobiernos locales y otras entidades públicas que lo requieran, suscribiendo para el efecto los convenios de cooperación interinstitucional que correspondan";

Que, el 14 de agosto de 2012, Plan COPESCO Nacional y Consorcio Paracas¹ (en adelante el Consultor) suscribieron el contrato de servicio de consultoría para la elaboración del expediente técnico: "Mejoramiento de los servicios turísticos del circuito norte de la Reserva Nacional de Paracas, provincia de Pisco, región Ica", derivado de la Adjudicación Directa Pública N° 010-2012-MINCETUR/COPESCO/CEP. . Dicho contrato fue modificado mediante Adenda N° 01 de 16 de agosto de 2013;

Que, mediante Carta N° 080-2014-CONSORCIOPARACAS/R.L. recepcionada el 18 de setiembre de 2014, el Consultor presenta su solicitud de ampliación de plazo N° 02 por veinte (20) días calendario. Señala como fundamento que tal plazo es necesario para la presentación del tercer entregable que corresponde al servicio. Manifiesta que dicho entregable requiere la presentación de documentos de conformidad al proyecto por parte de las entidades prestadoras de servicios (EPS) y otros que ameritan aprobación u autorización, tal como es el caso del Oficio N° 008-2014-CONSORCIOPARACAS/R.L. presentado a la EPS – Electrodunas (Levantamiento de observaciones al Expediente de media Tensión para el puesto de control Santo Domingo el cual fue aprobado en el segundo entregable) que a la fecha no tiene respuesta alguna. Asimismo, viene gestionando los trámites para la autorización de derecho de vía para las señales turísticas ubicadas en la red vial nacional PE 28 (Punta Pejerrey) así como las instalaciones del puesto de control Santo Domingo y Plaza adjunta al centro de interpretación, para su posterior presentación por parte de la entidad a Provías Nacional – Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

¹ Integrado por Carlos Humberto Camus Ávalos y Víctor Martín Cáceres Tuesta.

Que, con Informe N° 339-2014-MINCETUR/COPESCO-UEP-ED de 22 de setiembre de 2014, el Coordinador de Estudios Definitivos emite opinión técnica sobre la solicitud de ampliación de plazo N° 02, señalando: i) que de acuerdo al ítem 14.00 Etapas de presentación en la elaboración del expediente técnico (específicamente el ítem 14.3) y la Adenda N° 01 al contrato, las demoras en que incurran las empresas prestadoras de servicio en emitir pronunciamiento constituye tiempo muerto. No obstante deja constancia que el Oficio N° 008-2014-CONSORCIOPARACAS/R.L de 05 de setiembre de 2014 no contiene sello que indique la fecha de recepción. Por otro lado apunta que lo anterior no resulta óbice para que el consultor presente el resto de documentación que conforme a los términos de referencia le corresponda dentro del plazo establecido para la presentación de la tercera etapa tales como resumen ejecutivo, estudios básicos, desarrollo de proyecto en todas sus especialidades, cotizaciones y planos definitivos; ii) que, el trámite para gestionar la presentación de la autorización del derecho de vía para señales e instalaciones turísticas no se encuentra considerado en la tercera etapa por lo que no se configura como causal de ampliación de plazo;

Que, por tales consideraciones el Coordinador de Estudios Definitivos concluye que no corresponde aprobar lo solicitado, por tanto recomienda declarar improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 02;

Que, al respecto, el artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, aplicable por temporalidad, señala "(...) El contratista podrá solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual. (...)";

Que, el artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 184-2008-EF señala "Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos: (...) 2. Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista. 3. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y, 4. Por caso fortuito o fuerza mayor. El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles de aprobado el adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización. La Entidad resolverá sobre dicha solicitud en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal. Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios² darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo por parte de la Entidad podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión";

Que, toda solicitud de ampliación de plazo debe sustentarse en las causales debidamente comprobadas previstas en el artículo 175° del Reglamento; asimismo, debe tramitarse dentro los plazos previstos;

Que, en el caso de autos, el consultor alega que constituye fundamento de su solicitud la falta de respuesta de la Entidad Prestadora de Servicio – Electrodunas al Oficio N° 008-2014-CONSORCIOPARACAS/R.L. Al respecto, como ha evidenciado el órgano técnico tal hecho no configura como causal de ampliación de plazo pues los términos de referencia han previsto que la demora en que incurran las entidades prestadoras de servicios en emitir la aprobación pertinente constituyen tiempo muerto, siempre que se demuestre haber cumplido con la presentación oportuna del proyecto a la entidad prestadora de servicio;

Que, en adición, se deja constancia que el hecho que el citado oficio no presente la fecha de recepción por parte de la entidad prestadora de servicio, conlleva a que la solicitud de ampliación de plazo no tenga sustento, puesto que no permite verificar el supuesto inicio y/o término de la causal que se alega. Tal situación incide también para los efectos de considerarse el citado plazo de revisión como tiempo muerto, pues no permitiría al área usuaria corroborar que el consultor ha cumplido con la presentación oportuna del proyecto a la entidad prestadora de servicio;

² OPINIÓN N° 010-2011/DTN

"Sobre la disposición citada, cabe precisar que la terminología "prestación de servicios" incluye tanto a la prestación de servicios en general, como a la prestación de servicios de consultoría; esta última, a su vez, comprende a la consultoría de obras."



Resolución Directoral

Que, asimismo, corresponde desestimar que el trámite que vendría efectuando el consultor para gestionar la presentación de la autorización del derecho de vía para señales e instalaciones turísticas sustente una causal de ampliación de plazo, debido a que tal gestión no se encuentra considerada como contenido y desarrollo de la tercera etapa;

Que, visto lo recomendado por el órgano técnico, y al no haberse configurado ninguna causal prevista en el artículo 175° del Reglamento que ampare la solicitud contenida en la Carta N° 080-2014-CONSORCIOPARACAS/R.L.; y estando a la opinión de Asesoría Legal contenida en el Informe N° 213-2014-MINCETUR/COPESCO-AL en lo que es de su respectiva competencia, es que corresponde desestimar la solicitud de ampliación de plazo N° 02 presentada por el consultor, en consecuencia declararla improcedente;

Que, el artículo 6° numeral 6.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone "Motivación del acto administrativo. (...) 6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

De conformidad con la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR; el Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF; el Decreto Supremo N° 030-2004-MINCETUR que modifica la denominación del Proyecto Especial Plan COPESCO por la de Plan COPESCO Nacional; y en mérito a lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 432-2006-MINCETUR/DM, que aprueba el Manual de Operaciones del Plan COPESCO Nacional y la designación efectuada con Resolución Ministerial N° 292-2013-MINCETUR/DM del Director Ejecutivo de Plan COPESCO Nacional;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de ampliación de plazo N° 02 presentada por Consorcio Paracas en el marco del de servicio de consultoría para la elaboración del expediente técnico "Mejoramiento de los servicios turísticos del circuito norte de la Reserva Nacional de Paracas, provincia de Pisco, región Ica", suscrito el 14 de agosto de 2012, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- La Unidad de Estudios y Proyectos, notificará la presente resolución al consultor, la misma que podrá ser diligenciada por correo electrónico y/o por notificación en el domicilio, según direcciones indicadas en el contrato. La Constancia de envío por correo electrónico y/o el cargo de notificación respectivo, deberán constar bajo responsabilidad, en el expediente del contrato suscrito para la contratación del servicio de consultoría para la elaboración del expediente técnico: "Mejoramiento de los servicios turísticos del circuito norte de la Reserva Nacional de Paracas, provincia de Pisco, región Ica".

Artículo 3°.- Notificar la presente a la Unidad de Estudios y Proyectos, y de Administración, para los fines pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

JAIME ENRIQUE VALLADO
Director Ejecutivo
Plan COPESCO Nacional
MINCETUR

002